

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem..... 24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.
 Por seis meses..... 60
 Por tres idem..... 34

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 116.

VIGILANCIA.

El Sr. Juez de primera instancia de Reinosa me comunica con fecha 24 del corriente, que en una de las posadas de aquella villa ha faltado una mula perteneciente á Esteban Lledias, vecino de Llanes, la cual se hallaba con los efectos que, juntamente con las señas de la misma se expresan á continuacion, y á fin de averiguar el paradero de ambos, he dispuesto hacérselo saber por medio del presente á los Señores Alcaldes, Comisario, Guardia civil y demás empleados dependientes del ramo de vigilancia, para que por los medios que estén á su alcance indaguen si en sus respectivos distritos hay alguna mula de las mismas señas, que pudiera suscitar recelos por razon de la época de su adquisicion ó alguna otra circunstancia, y caso de ser habida ponerlo en conocimiento de aquel Juzgado. Santander 27 de Octubre de 1853.— E. G. I., Ramon Carrera.

Señas de la mula.

Seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, de pelo negro, de 9 á 10 años de edad, pelo blanco en el lomo, arreada con aparejo redondo, y en él se hallaba ropa de cama, una capa de paño pardo á medio uso sin bozos.

CIRCULAR NUM. 117.

SUMINISTROS.

El Consejo de esta provincia de acuerdo con el

Sr. Comisario de guerra de esta plaza ha acordado señalar los precios que á continuacion se expresan, y con arreglo á los cuales han de abonarse á los pueblos que no se han contratado con la Hacienda Militar por el sistema misto, los suministros que hayan hecho en el presente mes á las tropas del ejército, que mediante la subida de los precios de las harinas se marcan los siguientes:

<i>Valoracion.</i>	<i>Rs. mrs.</i>
--------------------	-----------------

Por cada racion de pan de municion compuesta de libra y media castellana, y de harina de 3.ª clase superior sin mezcla alguna.	26
Por la de cebada compuesta de celemin y medio tambien castellano.....	2 23
Por la de paja compuesta de media arroba.	1 25
Por cada arroba de aceite.....	60
Por la de carbon.....	4
Por la de leña.....	17

Santander 26 de Octubre de 1853.—E. G. I., Ramon Carrera.

MINAS.

Don Ramon Carrera Estrada, Secretario honorario de S. M., Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que D. Juan N. de la Torre, Don J. J. Trio y D. Fernando de Piélagos, de esta ciudad, y registradores de las minas de cobre y plomo «La confianza y La Golosa» sitas en los puntos del Castro y del Campon distrito municipal de Puente-Viesgo, han presentado en este Gobierno una solicitud haciendo abandono de ellas, y habiéndolas admitido, he acordado hacerlo público por medio del Boletín oficial en cumplimiento de lo que dispone la regla 5.ª

art. 99 del reglamento de 31 de Julio de 1849 para la ejecucion de la ley de minería vigente. Santander 27 de Octubre de 1853.—E. G. I., Ramon Carrera.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Habiendo consultado á este Ministerio con fecha 9 de Agosto el Inspector de la Guardia civil sobre la conveniencia de que por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias se publiquen las facultades y obligaciones que segun las disposiciones vigentes corresponden á los Guardias civiles, á fin de que lleguen á conocimiento de todos, facilitando de esta suerte las relaciones de los individuos de dicho cuerpo con los demás delegados de la Autoridad civil, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se publiquen en los *Boletines oficiales* de las provincias los artículos del reglamento de la Guardia civil que á continuacion se expresan:

Art. 21. «La Guardia civil, no solamente tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador de la provincia y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la Autoridad: por consecuencia todo Jefe ú Oficial, ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la órden de la Autoridad civil.

Art. 29. Es obligacion de la Guardia civil la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en dias marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningun Alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

A falta de la Guardia civil, y solo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conduccion de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las Autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

Art. 30. Corresponden tambien á la Guardia civil, y es su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

Primero. A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.

Segundo. A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

Tercero. A la observancia de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.

Cuarto. A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de sus propios.

Quinto. A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

Sexto. A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

Art. 31. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos, ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse; con todo lo demas que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar; auxiliando para ello á los guardas y demas que reclamen su auxilio.

Art. 32. Es tambien obligacion del Guardia civil:

Primero. Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y ordenanzas municipales.

Segundo. Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados, los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata Autoridad civil, para lo cual será obligacion de los Alcaldes de los pueblos y Jueces de primera instancia facilitar á los Jefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y esplicita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocacion.

Tercero. Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la Autoridad civil y los segundos á la Autoridad militar del pueblo mas inmediato.

Cuarto. Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la Autoridad ó Tribunal competente.

Quinto. Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo, ó de la aparicion de gente sospechosa en la demarcacion del distrito que les estuviese confiado.

Art. 35. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los Alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta después de restablecido el órden.

Art. 36. El Comandante de una patrulla ó pareja de la Guardia civil, ó cualquiera individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla obligado:

Primero. A exigir la presentacion de pasaporte ó pase á los viajeros ó transeuntes de cualquiera clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma, para presentarlos á la Autoridad competente, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notase en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundan sospecha para presentarlos á la Autoridad inmediata, limitándose res-

pecto de los demás á dar parte á la Autoridad civil y prescribir al interesado ó interesados la obligacion que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercano en la direccion en que viajen.

Segundo. Podrá detener á todo carruaje público con el objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detencion posible.

Tercero. Exigirá igualmente la presentacion de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquiera falta al Alcalde del pueblo donde resida el interesado.

Cuarto. Podrá entrar si lo cree conveniente para su servicio, á cualquier hora del dia y de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

Quinto. Deberá pedir á los Alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrá negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.

Art. 37. Todo individuo de la Guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallen fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez de primera instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que la motive.

Art. 38. Ningun Jefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar al infractor á la Autoridad competente y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 41. Todo Jefe é individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin prévia orden ni requerimiento de la Autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó por su intermediacion, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, después de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó Jefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio dará parte á la autoridad, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio.

Art. 42. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin previo permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el llamamiento y el dueño se opusiese á ello, deberá el Jefe de la fuerza dar parte á la Autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entretanto una eficaz vigilancia.

Art. 43. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admite ó reúne el público bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente,

ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desórden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, digo á V. S. á fin de que tengan pronto y debido cumplimiento las órdenes de S. M. en este punto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 287.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 26 de Octubre de 1853.—E. G. I., Ramon Carrera.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Santander.

El Ilmo. Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda pública con fecha 16 del actual, se ha servido comunicarme lo siguiente,

«Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 de Setiembre último, la Real orden siguiente.—Ilmo Sr.—Al expedir la Reina (Q. D. G.) el Real decreto de 21 del corriente, relativo á la provision de los destinos que vacaren en los ramos no facultativos de las carnes de la Administracion pública, se ha dignado disponer que las dependencias de este Ministerio remitan á la Subsecretaría del mismo, en el término de un mes, contado desde aquella fecha, las hojas de servicio de todos sus cesantes; y á fin de que los interesados puedan verificar la presentacion de dichos documentos con las formalidades correspondientes, S. M. se ha dignado acordar: 1.º Que los Empleados cesantes dependientes de este Ministerio, presenten cada cual su hoja de servicios, en Madrid en la Direccion ú Oficina general del ramo á que pertenezca el destino que últimamente desempeñaron, y en las provincias en las Contadurías de Hacienda pública. 2.º Que los interesados acompañen á sus hojas los documentos originales de justificacion y una copia de estos, los cuales les seran devueltos luego de practicar la oportuna comprobacion y de consignarse en la hoja por el Gefe de la dependencia ó quien le sustituya la nota de conformidad. 3.º Que los cesantes que disfruten haber, expresen en la hoja el que sea, y los que aun no le tuviesen señalado caso de considerarse con opcion á él, si han intentado ó no su clasificacion. En el primer lugar justificarán este extremo exhibiendo original y en copia la certificacion que les hubiere expedido en resultado de la clasificacion la Junta de Clases pasivas ó el oficio en que por otra dependencia correspondiente se les hubiere comunicado el mismo resultado. 4.º Transcurrido el término prefijado para la presentacion de las hojas las Contadurías de Hacienda las remitirán respectivamente á cada Direccion ú oficina general, segun el ramo del último destino que los cesantes desempeñaron. La remision se hará bajo relaciones distintas, comprendiendo en una las hojas de los cesantes con

haber, y en otras de los que no lo disfruten. 5.º Reunidas en cada Direccion ú oficina general las hojas de todos los cesantes de su ramo, las pasarán á este Ministerio; y en el caso de que en aquellas dependencias resultasen antecedentes sobre el concepto de los interesados, se estamparán en las hojas las respectivas notas de aptitud, aplicacion y probidad. 6.º Despues del 1.º de Octubre próximo la Junta de Clases pasivas remitirá á este Ministerio quincenalmente una relacion de clasificaciones que acordase, así de cesantes como de jubilados, para que puedan hacerse las anotaciones correspondientes en las hojas de los interesados. De órden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que lo circule á quien corresponda. La traslada á V. la propia Direccion para su cumplimiento en la parte que le concierne, advirtiéndole que la copia de que habla la regla 2.ª ha de ser extendida en papel blanco.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de la clase de cesantes de todos los Ministerios y á fin de que presenten en esta Contaduría sus respectivas hojas de servicio con los documentos originales de justificacion y copia de ellos en papel blanco, para remitirlas inmediatamente á la superioridad, en la inteligencia que de no hacerlo dentro de un breve plazo podrá pararles perjuicio. Santander 25 de Octubre de 1853. —P. O., Roque Alonso Fraga.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Santander.

En consecuencia de lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en su Real decreto de 1.º de Julio próximo pasado, los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes en esta Tesorería, se presentarán bien por sí ó por sus legítimos apoderados en el local de la misma, sita en el primer piso de la casa Aduana de esta capital, á cobrar la mensualidad de Octubre, en los días y horas del mes de Noviembre próximo que á continuación se expresan.

Día 4. Nómimas de Religiosos exclaustros de ambos sexos y pensiones de suministro á los del convenio de Vergara, de 9 á 12 de su mañana.

Día 5. Id. de pensiones del monte pio civil, militar y remuneratorias de todas clases, de 9 á 12 de su mañana.

Días 7 y 8. Id. de retirados de guerra y marina, de 9 á 12 de su mañana.

Día 9. Id. de jubilados y cesantes de todos los ministerios, de 9 á 12 de su mañana.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados á los efectos correspondientes. Santander 25 de Octubre de 1853.—El Tesorero de Hacienda pública, Bernardino María Gonzalez.

Universidad de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 15 del corriente, me remite el siguiente anuncio.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Instrucción pública.—Sección 1.ª.—Por traslación de D. José Nadal y Escudero á la cátedra de Teoría de los procedimientos judiciales y Práctica forense de la facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Zaragoza, se

halla vacante en esta escuela la de Historia elemental de Institucion del Derecho romano de la misma facultad, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escala la legislación vigente, y mandada sacar á público concurso por Real órden de 5 del corriente: para ser admitido á la oposicion de la referida cátedra se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º La edad de 24 años cumplidos.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central, ante el Tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 5.ª del reglamento de estudios, aprobado por S. M. en 10 de Setiembre de 1852; debiendo los aspirantes presentar en el Ministerio de Gracia y Justicia antes del día 14 de Diciembre próximo sus oportunas instancias, documentadas competentemente con los títulos respectivos y relacion de méritos y servicios, en la inteligencia de que, pasado este plazo, no se admitirá solicitud alguna, aun cuando sea su fecha anterior; tambien firmarán los interesados el pliego de oposiciones que se abrirá al efecto en este Ministerio.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario á los efectos convenientes. Valladolid 20 de Octubre 1853.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

REMATES.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan han acordado celebrar los remates de los derechos de consumo y arbitrios municipales para el año próximo de 1854 en los días y horas que á continuación se expresan.

Sau Vicente de la Barquera, 6 y 13 del próximo mes de Noviembre de 10 á 12 de sus mañanas.

Voto, 30 del corriente y 6 de Noviembre de 2 á 4 de sus tardes.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Felix Bordonave ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía de Santander, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Pedro de Garay y Gonzalez ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía de Castro-urdiales, para trasladarse á Buenos-aires.

D. Manuel y D. Rufino Sanchez han solicitado pasaporte, ante la alcaldía de Mazcuerras, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 días contados desde la fecha. Santander 27 de Octubre de 1853.—E. G. I., Carrera.

ERRATAS. En los edictos espeditos por el Señor Juez de 1.ª instancia de esta ciudad, insertos en los números 122 y 127 se padeció, por no entenderse la firma, la equivocacion de poner *Fernando Antonio de Cos*, debiendo ser *Genaro de Cos*.

Imp., lit. y lib. de Martínez.